

Viedma, 24 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: GOLD AND SAND S.R.L. C/ PEREYRA AUTOMOTORES S.R.L. S/ MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA. N° VI-01515-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 07/08/2026 se presenta Gold and Sand S.R.L., por medio de sus apoderados, e inicia diligencia preliminar y solicita la producción anticipada de prueba en los términos de los arts. 300, 301 y concordantes del CPCC.

En lo sustancial, requiere la producción de prueba informativa, la exhibición de documentación en poder de terceros y de la futura demandada, Pereyra Automotores S.R.L., y la realización de una pericia contable.

Expone que la petición tiene por finalidad acceder a la documentación e información que considera necesarias para determinar con precisión los hechos y negocios celebrados entre las partes que habrán de sustentar la futura demanda, así como individualizar y cuantificar adecuadamente las pretensiones que serán objeto del proceso principal.

Refiere que gran parte de esa documentación se encuentra en poder de la futura demandada y de terceros y que, pese a los requerimientos extrajudiciales efectuados, no ha podido obtenerla.

Sobre esa base, sostiene que resulta necesaria la intervención judicial para obtener y conservar dichos elementos de prueba y garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, el acceso a la jurisdicción y la correcta articulación de la pretensión que oportunamente promoverá.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Delimitadas de ese modo las medidas requeridas y conforme la pretensión es nominada, su examen exige distinguir las diligencias preparatorias del art. 297 del CPCC de la prueba anticipada prevista en el art. 300 del mismo cuerpo normativo.

Debe destacarse, asimismo, que la circunstancia de que ambas medidas puedan promoverse antes de interponer la demanda o, incluso en el caso de la prueba anticipada, contemporáneamente con el escrito postulatorio, no determina identidad de

finalidad ni de presupuestos de admisión. Por ese motivo, reitero, deben ser distinguidos estos institutos en función de haber sido introducidos conjuntamente por la actora.

Así, las diligencias preliminares permiten obtener antecedentes necesarios para plantear adecuadamente una pretensión o defensa, dentro de los supuestos contemplados por el ordenamiento siendo que su utilidad procesal consiste en remover dificultades relativas a la identificación de los sujetos, la determinación del objeto o el acceso a elementos necesarios para constituir regularmente la relación procesal.

En ese sentido, la Cámara de Apelaciones de Viedma ha explicado que estas diligencias procuran conocimientos indispensables para promover el proceso u oponer defensas, cuando su obtención requiere intervención judicial; en cambio, la anticipación probatoria responde a la necesidad de preservar una prueba. Concretamente se ha dicho que “Así, la doctrina se ha ocupado de la diferenciación entre las medidas preparatorias y la prueba anticipada diciendo que las primeras son aquellas por las cuales quien pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado se procure informaciones o conocimientos de hechos que le son indispensables para promover el proceso u oponer defensas, y que no podría obtener sin la intervención de la jurisdicción, haciendo así posible la constitución regular del proceso fijando alguno de sus elementos o proporcionando alguno de sus ingredientes, impidiendo de tal forma que el mismo pueda resultar eventualmente inútil. Concretamente, en principio, su función es la de aportar el conocimiento de hechos al que pretenda demandar para interponer debidamente su acción, o para oponer excepciones o defensas por el que prevea que ha de ser demandado. El fundamento reside en que algunas veces las partes pueden tener dificultades insalvables para informarse respecto de a quien deben demandar, de la cosa objeto del juicio, etc., lo que les impide precisar la legitimación o fijar sus alegaciones o defensas, y ante dichas dificultades, y dentro de las limitaciones legales, estas informaciones se obtienen con el concurso de la actividad jurisdiccional” (“Municipalidad de Viedma c/ Sabbatella, Silvana Beatriz s/ Prueba anticipada (cc)”, Se. interlocutoria 92/2019, Expte. 0018/2019).

Por consiguiente, quien solicita una diligencia preparatoria debe identificar el obstáculo que pretende superar y explicar su incidencia en el futuro proceso, pues no basta invocar la utilidad genérica de la información solamente, exigiéndose un plus justificativo de su necesidad para el objeto preparatorio alegado y el encuadre de la medida solicitada. Tampoco procede emplearla para obtener, sin el debate correspondiente, una decisión

sobre la controversia sustancial.

En consecuencia, las diligencias preparatorias proceden cuando la medida solicitada cumple una función concreta y jurídicamente justificada para preparar el proceso y deben rechazarse cuando esa necesidad no se explica o cuando se pretende sustituir, mediante esta vía, el debate y la actividad probatoria propios del desarrollo del trámite que corresponda. Su fundamento, entonces, es la necesidad de preparación procesal, por lo que no corresponde exigirles, como requisito general, el peligro de pérdida de prueba propio del art. 300 del CPCC, en tanto instituto que corresponde a otro fin.

Por su parte, la prueba anticipada cumple, no ya una función preparatoria, sino que se encamina a la conservación de la prueba.

El art. 300 del CPCC exige motivos justificados para temer que la prueba resulte imposible o muy dificultosa de producción durante el período de prueba. De este modo, la pertinencia del medio probatorio ofrecido a producción anticipada requiere de una explicación que justifique por qué resulta necesario producirlo anticipadamente.

Por ello, la prueba anticipada procede cuando existe una necesidad concreta de conservación que impide razonablemente aguardar la oportunidad de producción probatoria ordinaria y debe denegarse cuando sólo se invoca la conveniencia de conocer anticipadamente el resultado de la prueba, fortalecer la posición procesal o investigar si existen hechos que sustenten una eventual demanda, sin justificar el riesgo exigido legalmente. Su utilidad consiste en evitar la frustración de la prueba, sin anticipar la decisión sobre el derecho debatido.

Finalmente, la producción anticipada debe preservar el contradictorio. Conforme al art. 301 del CPCC, corresponde citar a la contraria; si la urgencia imposibilita hacerlo, debe intervenir el defensor oficial. Por otro lado, después de trabada la litis, el art. 302 del CPCC mantiene las razones de urgencia del art. 300 del mismo cuerpo normativo, con la salvedad prevista en esa disposición.

En consecuencia, la resolución debe delimitar el objeto de la diligencia y asegurar su control, sin confundir la admisión del medio con la valoración de su resultado.

2.- Aplicadas esas definiciones al caso, observo que la parte peticionante no distingue en su pedido qué clase de medida requiere.

Esa omisión, a la luz de las distinciones efectuadas, puede ser suplida por el suscripto

sin reemplazar el propio conocimiento que la firma debe tener de los negocios que por ejemplo ha celebrado con la firma que pretende demandar en un futuro, o de las actividades bancarias que realiza, determinándose en consecuencia, qué medida puede ser procedente y cuál es su calificación final.

Efectuada esa aclaración, observo que en la mediación se identificó un objeto concreto de futura demanda y el monto. Asimismo se acompañaron bajo archivos PDF respecto de “mis compromisos recibidos” un conjunto de datos referenciando el CUIT de la actora y como emisor a la futura y eventual demandada.

Sobre esa base, no obstante, se refiere que se ha requerido documentación y pese a los requerimientos extrajudiciales efectuados existió reticencia a suministrarla, imposibilitando el acceso a elementos probatorios esenciales para la correcta articulación de la acción, sin demostrar esa imposibilidad ni acreditarla, más allá de esas enunciaciones.

No obstante, el marco de pretensión en esta etapa preliminar consiste para la actora en solicitar documental que se califica en poder de terceros al Banco Galicia, al Banco Nación respecto de la actividad de las propias cuentas de la actora, a ARCA para conocer todas las facturas emitidas por Pereyra Automotores S.R.L. CUIT 30-71576059-9 a Gold and Sand S.R.L. CUIT 30-71747821-1, así como también que acompañe, si las hubiera, notas de crédito, notas de débito, comprobantes electrónicos y/o toda otra documentación que obre en su poder vinculada a las partes del proceso, como así también al Registro Automotor a los fines de que acompañe la documental que obre en su poder relacionada con los vehículos que surjan de la identificación de las facturas remitidas.

Asimismo, se requiere prueba informativa al Banco Galicia y al Banco Nación sobre cheques emitidos por la empresa Gold and Sand S.R.L. CUIT 30-71747821-1 y que fueran presentados al cobro, informando números de cheques, fechas de emisión, importe, fechas de presentación y de pago, existencia de endosos, forma de cobro, si fueron efectivamente cobrados, modalidad de cobro, identidad del beneficiario y último tenedor si hubo endoso, cuenta donde fueron acreditados; como así también a ARCA para que informe todas las facturas emitidas por la demandada Pereyra Automotores S.R.L. CUIT 30-71576059-9 a nombre de la empresa Gold and Sand S.R.L. CUIT 30-71747821-1 y su modalidad de pago, así como también notas de crédito, notas de

débito, comprobantes electrónicos, CAE, fechas e importes de las mismas, libros IVA Ventas de Pereyra Automotores S.R.L. CUIT 30-71576059-9 donde se encuentren registradas las operaciones y declaraciones juradas de IVA.

También se requiere informe pericial contable a los fines de determinar si existieron operaciones entre ambas empresas como punto de pericia principal, para luego, con base en ello, determinar mediante los restantes puntos de pericia cómo se han instrumentado a nivel contable esos eventuales negocios.

Desplegada estas primeras medida y en orden a resolver la cuestión, observo, con la salvedad que haré respecto de la exhibición de documentación por parte de la futura demandada como medida preliminar, que las medidas hasta aquí identificadas no tienen pertinencia en el marco de las previsiones del art. 297 del CPCC, cuyo listado, si bien enunciativo, sirve de guía para conocer cuál es el tenor de lo que debe requerirse para preparar un proceso de conocimiento; tampoco parecen pruebas que se vislumbren como de imposible producción durante su tramitación conforme art. 300 del CPCC, más aún partiendo de la base mínima de que la firma actora y sus representantes en principio y conforme ha surgido del objeto de la mediación conocen los negocios que han celebrado con la futura demandada e incluso saben el monto del reclamo y los negocios en que se ha sustentado la relación jurídica que motivará una futura acción.

Entonces, respecto de las medidas solicitadas al Banco Galicia, Banco Nación, ARCA y Registro de la Propiedad Automotor, tampoco se advierten circunstancias que justifiquen su producción preliminar y/o anticipada, pues conforme han sido formuladas, tales medidas se encuentran dirigidas a obtener información y documentación relativa a los cheques emitidos por la peticionante, su presentación, pago, endosos y acreditación; las facturas, notas de crédito, notas de débito y demás comprobantes emitidos por la futura demandada; y la documentación correspondiente a los vehículos que eventualmente resulten individualizados a partir de dicha información, documentación que entiendo, no resulta de insalvable concreción ni apunta a determinar contra quien se demandará y cuál será su objeto y alcance. Al menos hasta aquí, en demanda, no se ha explicado, como la propia actora no conoce sus cuentas que justifiquen el despliegue anticipatorio o preliminar requerido.

Se trata, por ello, en todo caso de medidas orientadas a reconstruir un marco fáctico consistente en la operatoria comercial y financiera mantenida entre las partes y

anunciada en el objeto de mediación, destinadas a obtener elementos para acreditar los hechos propios de la etapa de prueba de todo proceso de conocimiento.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar, en este estado, a las medidas requeridas al Banco Galicia, Banco Nación, ARCA y Registro de la Propiedad Automotor.

Todo ello, sin perjuicio de la prueba que la interesada estime pertinente ofrecer y producir, en su caso, en el proceso principal y una vez que lo inicie.

Asimismo, en cuanto a la prueba pericial contable ofrecida, los puntos propuestos se encuentran dirigidos a determinar la existencia y alcance de las eventuales operaciones celebradas entre las partes, los importes registrados, los pagos efectuados, las facturas emitidas, los vehículos vendidos, la existencia de documentación relativa a su entrega, la registración contable e impositiva de las operaciones y el saldo de la cuenta corriente comercial, entre otros extremos. De tal modo, la medida pretendida procura esclarecer aspectos vinculados con la relación comercial habida entre las partes y con la determinación del eventual crédito reclamado, cuestiones que, conforme han sido planteadas, resultan propias, reitero, de la actividad probatoria a desarrollarse en el proceso principal y que resultan ser en la actualidad de conocimiento suficiente para demandar, dado que fue específicamente anunciado en el objeto de mediación.

A ello se suma que no se han invocado circunstancias concretas que permitan prever que el dictamen pericial no pueda ser producido o que su realización resulte muy dificultosa durante el período probatorio correspondiente.

3.- Llegado a este punto del análisis, distinta solución corresponde adoptar respecto de la documentación cuya exhibición se pretende de Pereyra Automotores S.R.L., consistente en libros de comercio, recibos, remitos, facturas, notas de crédito, documentación de entrega de vehículos, constancias de patentamiento, libros IVA, inventarios y balances, registros contables, cuenta comercial entre las partes, contratos y demás documentación respaldatoria individualizada en la presentación.

Y ello así, pues claramente esa medida preliminar contribuiría a tomar conocimiento más preciso de documentación relacionada con los negocios efectuados por las partes ya anunciada en la mediación y en la documentación acompañada en la presente, el que estará limitada exclusivamente, en este estado, a recibos, remitos, facturas, notas de crédito, documentación de entrega de vehículos, constancias de patentamiento, registros

contables, cuenta comercial entre las partes y contratos existente entre ellas, si los hubiere.

A esos fines, deberá citarse a la parte contraria para que cumpla con esa medida de prueba anticipada conforme al art. 301 del CPCC y para que, en el plazo de 10 días, conforme al art. 369, segundo párrafo, del CPCC, acompañe esa documentación.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la producción preliminar de prueba documental en poder de la futura demandada Pereyra Automotores S.R.L., conforme al Punto 3 de Análisis y Solución del Caso, y rechazar las otras medidas peticionadas conforme a los argumentos dados en el Punto 2 del mismo título.

II.- Notificar conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC y a la futura parte demandada en su domicilio legal, mediante oficio.

Leandro Javier Oyola

Juez